



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Claudia Patricia Melguizo Rodríguez
ACCIONADA	La Equidad Seguros Generales
VINCULADA	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S
RADICADO	0500141 05 003 2022 00485 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia 141 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho a la salud, tratamiento integral.
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación presentada por la entidad accionada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 31 de agosto de 2022 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES que en atención a sus facultades extra y ultra petita concedió el tratamiento integral derivado de la patología S800 CONTUSION DE LA RODILLA y/o S835 ESGUINCES O TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) IZQUIERDO (A), derivado del accidente de tránsito acaecido en el mes de noviembre de 2021, que padece la señora CLAUDIA PATRICIA MELGUIZO RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el día 20 de noviembre de 2021 en el Municipio de Medellín sufrió un accidente de tránsito en calidad de acompañante. Como consecuencia directa del accidente, sufrió lesiones por las cuales fue remitida de urgencia a la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana en Medellín, donde le diagnosticaron esguince y desgarro de la rodilla, contusión de la rodilla, en virtud de lo cual se le brindo el tratamiento inicial para su lesión, en urgencias.

Ese mismo día le ordenaron una valoración por ortopedia y traumatología. Expone igualmente que, le realizan la respectiva valoración y el examen en la rodilla afectada, pero al momento de realizar procedimientos para tratar la lesión, le dicen que ellos no son los responsables de realizar dichos procedimientos, debido a que estos se derivan de una enfermedad preexistente y no con ocasión del accidente de tránsito, aclarando que dicha molestia se le presenta luego del accidente de tránsito.

Afirma que las ordenes son emitidas por los médicos tratantes inicialmente y estas son de vital importancia para su recuperación y que si no se llevan a cabo pondrán en grave peligro su salud debido a la condición actual que padece.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante le sean tutelados los derechos constitucionales a la salud, a la vida digna, igualdad, la solidaridad, el buen trato, y se ordene a La Equidad Seguros Generales la atención integral ante las vulneraciones que se puedan presentar, y se le ordene la realización de los tratamientos para sus lesiones en rodilla.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

La entidad accionada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, rindió informe manifestando que la compañía se dedicada a la actividad aseguradora, la cual se rige en SOAT por Decreto 056 de 2015, la obligación de prestación de servicios de salud está determinada en las Instituciones Prestadoras de Salud quienes son las responsables de la atención y rehabilitación médica y posterior envió de soportes a la Aseguradora para pago; que la aseguradora no autoriza tratamientos, citas médicas, traslados, procedimientos, medicamentos, insumos médicos ni otros, que las entidades prestadoras de salud deben garantizar la prestación de servicio médico y posteriormente radicar las facturas y sus soportes para su respectivo pago.

La vinculada Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, en su respuesta afirma que la señora CLAUDIA PATRICIA MELGUIZO RODRIGUEZ, se encuentra afiliada al Sistema de salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., como cotizante dependiente con un ingreso base de cotización de \$2.600.000 y cuenta con 86 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Informa que el diagnóstico clínico de la señora Claudia Patricia Melguizo Rodríguez es S800 CONTUSION DE LA RODILLA por el cual, le ha brindado a la señora CLAUDIA PATRICIA MELGUIZO RODRIGUEZ todas las prestaciones médico requerido de acuerdo a su estado de salud, a través de un equipo asistenciales que ha multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Indica que teniendo en cuenta los soportes de la historia considera que la atención debe continuar a través del SOAT, solicita se le ordene a LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES (SOAT)., que de acuerdo a la normatividad vigente, asuman la prestación de los servicios médicos acaecidos del accidente de tránsito, toda vez que aún no se ha agotado el tope del SOAT, además que se desvincule a EPS SANITAS S.A.S. por falta de legitimación de la causa por pasiva y como petición principal que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se deniegue la presente acción de tutela contra EPS Sanitas S.A.S. por improcedente de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió admitir la tutela, ordenó notificar a la aseguradora accionada y concedió el término de dos días para que se pronunciara respecto de los hechos de la tutela.

Seguidamente, a través de auto del 26 de agosto de 2022, en virtud a la historia clínica de la accionante vinculó a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.

Posteriormente, mediante fallo de tutela del 31 de agosto de 2022 el juzgado de instancia tuteló el derecho a la salud de la accionante, ordenó a la EPS SANITAS prestar efectivamente los servicios médicos que le sean prescritos por los médicos tratantes en relación al diagnóstico S800 CONTUSION DE LA RODILLA y/o S835 ESGUINCES O TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) IZQUIERDO (A), derivado del accidente de tránsito acaecido en el mes de noviembre de 2021, sin perjuicio, que la EPS SANITAS pueda ejercer la acción de reclamación en contra de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de los gastos derivados de la atención médica en que incurra con ocasión de los servicios que preste a la accionante, en relación al referido diagnóstico que derive del accidente de tránsito acaecido en el mes de noviembre de 2021, advirtiendo que, en todo caso, la atención en salud no se puede ver interrumpida por conflictos de carácter económico o administrativo entre las entidades.

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada se revoque y modifique la sentencia de Primera Instancia, en cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, argumentando que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, que en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario

en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar improcedente el tratamiento integral concedido por constituir órdenes indeterminadas que reconoce prestaciones futuras e inciertas.

Encontrándose en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la protección del derecho a la salud de la accionante, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos

señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial. Igualmente como se indicó en precedencia, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte

Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 001 de 2021 y T 228 de 2020 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subraya fuera de texto original)

³ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad vinculada, Entidad Promotora de Salud SANITAS, por considerar desacertada la decisión adoptada por el despacho de conocimiento al encontrar que del acervo probatorio no se concluye que la EPS SANITAS, le hubiese negado a la parte accionante la prestación de otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de la entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

Ahora, se evidencia por parte del despacho que con la negativa a realizar los procedimientos ordenados por los médicos tratantes bajo el argumento que no son los responsables debido a que estos se derivan de una enfermedad preexistente y no con ocasión del accidente de tránsito y la significativa tardanza en la prestación del servicio, se vulneró el derecho fundamental a la salud de la accionante, situación que se torna inaceptable, pues como se dijo con anterioridad, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una demora injustificada en la prestación del servicio, razón que resulta suficiente para confirmar la decisión de primera instancia que concede el tratamiento integral que garantice a la paciente una vida digna, además, evita que la parte afectada tenga que presentar sucesivas acciones por el mismo padecimiento.

Se hace importante recordar, que como se dijo en precedencia la H. Corte Constitucional ha aceptado en ciertos casos la posibilidad de ordenar el tratamiento integral, que para el caso particular se encuentra encasillado en la causal (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Ante las actuaciones tardías y omisivas de la entidad, aunado a la necesidad de la accionante de continuar con un tratamiento posterior al prestado, se hace procedente conceder el tratamiento integral derivado del padecimiento que soportó la presente acción constitucional, para garantizar que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre dicho padecimiento sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que la accionante recupere su salud y dignidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta las argumentaciones plasmadas, esta dependencia

judicial deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 31 de agosto de 2022, donde funge como accionante la señora CLAUDIA PATRICIA MELGUIZO RODRÍGUEZ, accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y vinculada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

ERG. -